

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1361
RAD. 2016-00464-00
INCIDENTE ART. 129
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023).-

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el veinticuatro (24) de agosto hogaño, no se pudo llevar a cabo debido a que la plataforma de Life Size, no deajo programar la audiencia, pese a diversos intentos por parte del personal del Despacho, así como también del soporte brindado por la entidad, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 P.M. del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., fecha en la cual se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.100 de agosto veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2ef918c1a75d29f07af5fb6638b9983ffca4ebcfc1d3a84ea5a8ebf6783c1**

Documento generado en 28/08/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento, así como también de la solicitud de insistencia de la corrección del mandamiento de pago. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1378

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2021-00120-00
Demandante: JORGE LUIS PERDOMO ARANA
Demandado: JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA
G-c

Palmira, Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el togado del extremo actor manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el libelo demandatorio de **JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA** por lo que pide que se emplace a este de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso y como quiera que la misma es procedente y se encuentra ajustado a derecho, toda vez que indica que ignora el lugar donde puedan ser citados y en aplicación a la Ley 2213 del 2022 se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, y conforme a la petición de la corrección del libelo demandatorio, habrá que reiterarse la decisión adoptada en el interlocutorio 861 del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual se ordenará la remisión del enlace del expediente digital al togado para que visualice el contenido de la demanda que presentó inicialmente; adicionalmente se le recuerda al profesional que cuenta con las herramientas que dispone el código general del proceso para la inclusión del demandado. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado, **JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso** y dando aplicación a la Ley 2213 del 2022, se ordena que por secretaría se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: ESTESE EL PETICIONARIO a la decisión adoptada en el interlocutorio 861 del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMITASE EL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL al togado **LIBARDO ROMERO LLANOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02871d44a5203cf442b870f375e7e7baf2bf84a82d390db0e4683b6b40b1ed9f**

Documento generado en 28/08/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

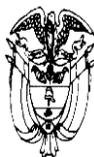
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse la solicitud de designación de administradora de la herencia yacente, así mismo se emita una certificación de su calidad para ser presentada ante la **DIAN**. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1358

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007-2021-00157-00
Demandante: MARCO AURELIO CASANOVA VERA
OSCAR FREDY CASANOVA VERA
Causante: MARCO TULIO CASANOVA MARROQUIN
ETELVINA VERA CAMACHO DE CASANOVA

G

Palmira - Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que la señora **MARÍA TERESA CASANOVA VERA** aporta un acuerdo de transacción suscrito entre los herederos de los causantes, mediante el cual convienen designar a la misma como administradora del local comercial ubicado en la carrera 19 No. 37 – 87 de esta municipalidad, bien el cual es el único bien de la masa sucesoral; ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 496 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 1297 del C. Civil, se designara a la señora **MARÍA TERESA CASANOVA VERA** como administradora de la masa sucesoral, no sobra advertir que este Despacho se abstiene de requerir a la misma para que manifieste si acepta o no su designación, atendiendo que fue esta, quien elevó la petición correspondiente.

Con respecto a la certificación solicitada por la señora **MARÍA TERESA CASANOVA VERA** se conmina a la secretaria de esta Judicatura, para que proceda a expedirla, siempre y cuando la misma acredite el pago de las estampillas pro - uceva (Artículo 274 Ordenanza 474 de 2017), no sin antes advertir que dicha certificación, se deberá emitir en la condición en la que funge dentro del presente asunto liquidatario.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO ADMINISTRADORA de la masa sucesoral, a la señora **MARÍA TERESA CASNOVA VERA**.

SEGUNDO: EXPÍDASE LA CERTIFICACIÓN solicitada por la señora **MARIA TERESA CASANOVA VERA**, en los términos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322b419898a20827df35ec94f1e693d324f912cd80effeacc5bdfa2d068f211**

Documento generado en 28/08/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1379
RADICACION 765204003007-2021-26700
EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA
G-c

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas a las partes y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobará.

Para finalizar se tiene que la parte demandante arrima solicitud de ampliación de medida cautelar, mediante la cual se pretende se decrete el embargo y secuestro de los dineros y otros depósitos o que se llegaran a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos en la ciudad de Santiago Cali (V), que figuren a nombre del demandado **WALTER ROMAN ARMERO PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.472.717, por lo que de conformidad con el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar las medidas cautelares. Sin más consideración, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **WALTER ROMAN ARMERO PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.472.717, en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de \$ **4'375.000,00 (MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e71327112194fe92aca8eb29fb1b578e6c0b3c28738ac1527bb2c704a36e83**

Documento generado en 28/08/2023 11:44:57 AM

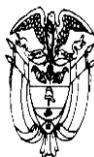
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento; adicionalmente la curadora ad litem contestó la demanda. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1380

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00003-00
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: JAVIER FERNANDO SOLIS CAICEDO
NELSON ALEGRÍA IZQUIERDO

G-c

Palmira - Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el togado del extremo actor manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el libelo demandatorio de **JAVIER FERNANDO SOLIS CAICEDO** por lo que pide que se emplace a este de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso y como quiera que la misma es procedente y se encuentra ajustado a derecho, toda vez que indica que ignora el lugar donde puedan ser citados y en aplicación a la Ley 2213 del 2022 se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para finalizar se glosará para que obre y conste en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda efectuada por la curado ad litem. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado, **JOSE LEONARDO MURCIA RONCANCIO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso** y dando aplicación a la Ley 2213 del 2022, se ordena que por secretaría se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6543e64a7db2ae337cc249eab04a18447c172610bcb3f2ef3ab2d046c946d0**

Documento generado en 28/08/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

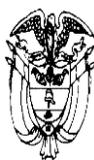
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento; adicionalmente se allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1381

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00147-00
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ
ELVIA LILIA ORDOÑEZ

G-c

Palmira - Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el togado del extremo actor manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el libelo demandatorio de **ELVIA LILIA ORDOÑEZ**, la cual obtuvo un resultado negativo, por lo que pide que se emplace a este de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin embargo posteriormente este aporta una notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con destino al correo electrónico de la demandada, empero dicha dirección no había sido informada a este Despacho, motivo por el cual deberá indicar la forma o el medio que adquirió el correo electrónico de la misma, no sin antes glosarse sin consideración la notificación arriada y no accederse por el momento a la solicitud de emplazamiento.

Para finalizar, se tiene que de la Inspección de Policía se devolvió el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, debidamente diligenciado, motivo por el cual se glosará para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la solicitud de emplazamiento invocada.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el diligenciamiento del despacho comisorio arrimado por la Inspección de Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39983b6c288a1f161c0a8e44569515b2d11d7d9c5313f4d0b0c8a99ee6628b8a**

Documento generado en 28/08/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1382

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00184-00
Demandante: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ALVARO MONTOYA ECHEVERRY
G-c

Palmira - Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el togado del extremo actor manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el libelo demandatorio de **ALVARO MONTOYA ECHEVERRY** por lo que pide que se emplace a este de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso y como quiera que la misma es procedente y se encuentra ajustado a derecho, toda vez que indica que ignora el lugar donde puedan ser citados y en aplicación a la Ley 2213 del 2022 se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLÁCESE al demandado, **ALVARO MONTOYA ECHEVERRY**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso** y dando aplicación a la Ley 2213 del 2022, se ordena que por secretaría se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f5eb09cc202a78b7420a9254699351863ff12b01df23d42b55872b0100b50d**

Documento generado en 28/08/2023 11:45:00 AM

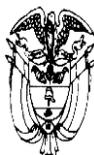
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1383

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00275-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado: HEILYN ANDREA BASTO CRUZ CC. 1.113.526.349
JOHN JAWINSON CARDENAS VARELA CC. 1.113.641.867

G

Palmira - Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HEILYN ANDREA BASTO CRUZ Y JOHN JAWINSONCARDENAS VARELA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HEILYN ANDREA BASTO CRUZ Y JOHN JAWINSONCARDENAS VARELA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 132208600613

1.- Por la cuota del pagaré **132208600613**, pactada para el 31 de mayo de 2022 por valor de 689,6877 UVR (\$240.567,43), de los cuales 620.2990

UVR (\$216.364,20) son capital y 69,3887 UVR (\$24.203.23) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 620.2990 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

2.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de junio de 2022 por valor de 2.212,4257 UVR (\$771.708,01), de los cuales 625,0080 UVR (\$218.006,74) son capital y 1587.4176 UVR (\$553.701,27) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 625,0080 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

3.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de julio de 2022 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 629,7528 UVR (\$219.661,74) son capital y 1582,6728 UVR (\$552.046,26) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

3.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 629,7528 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

4.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de agosto de 2022 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 634,5336 UVR (\$221.329,32) son capital y 1577,8920 UVR (\$550.378,68) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

4.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 634,5336 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

5.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de septiembre de 2022 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00) de los cuales 639,3507 UVR (\$223.009,55) son capital y 1573,0749 UVR (\$548.698,45) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

5.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 639,3507 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

6.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de octubre de 2022 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 644,2043 UVR \$224.702,53 son capital y 1568,2213 UVR \$547.005,47 a intereses de plazo contenidos en la cuota.

6.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 644,2043 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual

efectivo anual desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

7.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de noviembre de 2022 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00) de los cuales 649,0948 UVR (\$226.408,37) son capital y 1563,3308 UVR \$545.299,63 a intereses de plazo contenidos en la cuota.

7.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 649,0948 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

8.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de diciembre de 2022 por valor de 2.212,4251 UVR (\$771.708,01), de los cuales 624,0225 UVR (\$228.127,18) son capital y 1558.4031 UVR (\$543.580,83) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

8.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 624,0225 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina

9.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de enero de 2023 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 658,9876 UVR (\$229.859,01) son capital y 1553,4381 UVR (\$541.848,99) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

9.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 658,9876 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

10.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 28 de febrero de 2023 por valor de 2.212,4257 UVR (\$771.708,01), de los cuales 663,9903 UVR (\$231.603,99) son capital y 1548,4354 UVR (\$540.104,02) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

10.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 663,9903 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

11.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de marzo de 2023 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 669,0309 UVR (\$233.362,20) son capital y 1543,3947 UVR (\$538.345,80) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

11.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 669,0309 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

12.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de abril de 2023 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 674,1100 UVR (\$235.133,80) son capital y 1538,3157 UVR (\$536.574,20) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

12.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 674,1100 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

13.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 31 de mayo de 2023 por valor de 2.212,4256 UVR (\$771.708,00), de los cuales 679,2275 UVR (\$236.918,82) son capital y 1533,1982 UVR (\$534.789,18) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

13.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 679,2275 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

14.- Por la cuota del pagaré 132208600613, pactada para el 30 de junio de 2023 por valor de 8849,7026 UVR (\$3.086.832,01), de los cuales 2706,7522 UVR (\$944.132,22) son capital y 6142,9504 UVR (\$2.142.699,79) a intereses de plazo contenidos en la cuota.

14.1.- Por los intereses de mora sobre la porción de capital, de 2706,7522 UVR de la anterior cuota, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual efectivo anual desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

15.- Por la cantidad de 1985,755942 UVR equivalentes a la suma de \$ 69'264.418,31 por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

15.1.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 14,25 % E.A., sobre el saldo a capital de que trata el numeral 16 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-196429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29)

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de4fe650d45341e989ace58d594b3d99707a8f6a98dedaa4b686d1bc6e4955**

Documento generado en 28/08/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1384
RADICACION 765204003007-2023-00276-00
PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1256 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Por lo que el togado de la parte interesada dentro del término concedido para ello, lo hizo, empero no aportó el certificado especial del predio, solo aportó el recibo de pago del mismo ante la **ORIP**, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY GIRALDO GAMBOA** en contra de **VIVIANA PERALTA PAZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de
2023 (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a77a9b9128141a222ef6a3ee004b3bf19da81b9280475cfaf0647a98a3923**

Documento generado en 28/08/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1385
RADICACION 765204003007-2023-00279-00
GARANTÍA MOBILIARIA DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1261 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOHN JAIRO RAMOS HERNANDEZ**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 100 de agosto veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bdb465757d3d27d0d0ff9ff482d46bd8d4f1ab4c4de769253ae35510fc9cb7**

Documento generado en 28/08/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>